

Tercer curso.

Contrapunto simple á dos partes de 1ª, 2ª, 3ª, 4ª y 5ª especies. Á tres partes de las mismas especies, miscelánea de valores. Á cuatro partes bajo el mismo plan. Á 5, 6, 7 y 8, nota, contra nota y florido. Imitaciones á dos partes por movimiento semejante y contrario. Imitaciones por aumento, por disminución, por contratiempo. Imitación interrumpida, periódica y canónica. Imitación á tres y cuatro partes, una de las cuales sea libre. Imitación canónica á cuatro partes. Contrapunto doble á la 8ª, 9ª, 10ª, 11ª, 12ª, 13ª, 14ª y 15ª triple y cuádruple á la 8ª, á la 10ª y á la 12ª.

Cuarto curso.

Fuga. Plan general. Condiciones que deben satisfacer el sujeto, la respuesta, el Contrasujeto y la coda. Exposición á dos, tres y cuatro partes. Stretto y pedal. Stretto á dos, tres y cuatro partes. Fuga á dos, tres, (S) cuatro y cinco partes. Escritura de una fuga vocal á cuatro partes. Ejercicios variados con introducción de nuevos sujetos y partes libres.

Quinto curso.

Instrumentación. Nociones generales acerca de la extensión, caracteres y condiciones técnicas de los instrumentos de cuerda. Usos y disposiciones de los mismos en el cuarteto. Nociones generales acerca de la extensión, caracteres y condiciones técnicas de los instrumentos de viento-madera. Usos de los mismos aisladamente y en combinación, estu-

diando los efectos de fusión de timbres. Escrituras de varios fragmentos para instrumentos de madera solos. Nociones generales acerca de la extensión, caracteres y condiciones técnicas de los instrumentos de viento-metal. Estudio especial del cuarteto de trompas naturales y cromáticas con empleo de todos los tudeles usuales. Ejercicio sobre los instrumentos de metal aislados, combinados entre sí, y con las maderas. Arpa, percusión é instrumentos relativamente poco usados. Escritura para pequeña orquesta (Cuerda y madera) preferentemente estilo sinfónico. Escritura para grande orquesta. Escritura para voces y orquesta. Escritura de acompañamiento de instrumentos a solo. Audición forzosa de las principales obras sinfónicas de los grandes maestros. Audición, igualmente indispensable, de los trabajos orquestales de los alumnos.

Sexto curso.

Composición. Estudio de las formas, teórico-analítico, y práctico en lo posible. Formas de músicaailable. Pequeñas formas instrumentales. Forma de variación. Antigua forma de Rondó. Forma de sonata. Forma modificada de sonata. Forma de Rondó moderno. Formas mixtas é indefinidas. Formas clínicas. Música vocal y dramática.

Séptimo curso.

Desarrollo práctico de las materias anteriores hasta llegar á la producción de una fuga instrumental, una

sonata, un cuarteto de arcos, un fragmento sinfónico, ó si el alumno se siente atraído por la música dramática, de una escena lírica á tres ó cuatro personajes. Audición forzosa de los trabajos de los alumnos.

La parte mínima á que se refiere el art. 47º del plan de estudios, está marcada en los cursos con la señal (§).

TEXTOS.

Armonía. *Traité d'harmonie*, par Emile Durand.

Contrapunto y Fuga. Th. Dubois

Traité de Contrepoint et fugue. A. Gedalge. La Fugue.

Instrumentación A. Gevaert. *Traité de Instrumentation et Orchestration*.

Composición E. Durand. *Traité de Composition*. Prout. *Musical Froms. Applaid Froms*.

Es copia. México, 15 de junio de 1903.

Por orden del C. secretario: El subsecretario de Instrucción pública, *Justo Sierra*.—Rúbrica.

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

FOMENTO, COLONIZACION E INDUSTRIA

1º de junio de 1903.

Expediente 3,281.—Sociedad Scott V. Bovone.—Medicinas.—«Preventina.»

2 de junio de 1903.

Patente 3,022.—Luis Arbogast Reibel Mary.—Maceta con mecanismo absorbente en su parte inferior.

3 de junio de 1903.

Expediente 3,295.—Antonio R. Ruiz y hermanos.—«De Punta», vinos.

SECCIÓN 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º. Se autoriza al Ejecutivo para reformar los contratos vigentes sobre industrias nuevas, que hayan

sido aprobados por el Congreso de la Unión, siempre que las reformas que se pacten no impliquen nuevo gravamen para el erario federal.

Art. 2° Se faculta igualmente al Ejecutivo de la Unión, para que reforme los contratos que el mismo Ejecutivo ha celebrado para establecimiento de fundiciones de minerales y los cuales no hayan sido ya reformados.

Art. 3° En estas reformas no se establecerá ningún nuevo gravamen para el Erario y solo se prorrogarán las franquicias hasta diciembre de 1906, siendo la exención de derechos de exportación sobre tres milésimos de plata en los plomos argentíferos y diez en los cobres argentíferos, que produzcan las fundiciones.

Art. 4° El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, en su oportunidad, del uso que haya hecho de esta facultad.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 4 de junio de 1903.—*G. Cosío*.—Al...

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE FOMENTO, COLONIZACIÓN É INDUSTRIA.—México.—Sección 2ª.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado el ocho de abril próximo pasado, entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra, el C. Sebastián Camacho, vicepresidente de la Compañía Mexicana de Exposición Permanente, S. A., para reformar el contrato de fecha 30 de noviembre de 1901, por el que se autoriza á la expresada compañía á establecer en la república una exposición permanente de productos industriales y artísticos tanto del país como extranjeros, modificando el inciso de la manera siguiente:

Art. 1° Se reforma el inciso II del art. 1° del contrato celebrado con fecha del 30 de noviembre de 1901, entre el secretario de Fomento y el C.

José de Landero y Cos, para establecer en la república una exposición permanente y reformado por el contrato de 5 de agosto de 1902, en los términos que siguen:

«Los trabajos de construcción deberán comenzar antes del 29 de septiembre del corriente año.»

Art. 2° Quedan en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo que se modifican por el presente.

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cuatro de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, junio 4 de 1903.—*G. Cosío*.—Al.....

4 de junio de 1903.

Patente 3,023.—*George H. Rupy* en nombre de la Sociedad «General Electric Company».—Ciertas mejoras en alambres aislados y en el procedimiento para hacerlos.

4 de junio de 1903.

Patente 3,024.—*Charles Waldren*

Stamton.—Ciertas mejoras en aparatos para condensar.

4 de junio de 1903.

Patente 3,025.—*Fore Gustaf Emanuel Lidmark*.—Turbina múltiple para fluido elástico.

4 de junio de 1903.

Patente 3,026.—*George Mitchell*.—Método mejorado para convertir mates de cobre en cobre metálico.

SECCIÓN 5ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

“*PORFIRIO DÍAZ*, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

«Artículo único. Se prorroga hasta el 30 de junio de 1904, la franquicia que otorga el art. 4° de la ley de 4 de junio de 1901, por el que se declararon libres de derechos de importación, los animales de la especie equina que se introduzcan en el país.»

Francisco P. Gochicoa, diputado presidente.—*S. Sarlat*, senador presidente.—*Lorenzo Elizaga*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Eje-

cutivo Federal, á los dos días del mes de junio de mil novecientos tres.—*Porfirio Díaz*.—Al secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Presente.»

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de junio de 1903.—*G. Cosío*.—Al.....

5 de junio de 1903.

Expediente 3,312.—Pedro Amé-
zaga.—«Curaçao,» licor.

5 de junio de 1903.

Expediente 3,313.—Pedro Amé-
zaga.—«Liqueur Superfine,» licores.
6 de junio de 1903.

Expediente 3,311.—Horvilleu &
Camou.—Marca para ropa.

Quince estampillas por valor de treinta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo Federal, y el Sr. Lic. D. Rafael Pardo, como apoderado de la «Blalock Mexico Colony,» para el establecimiento de colonos en el Estado de Tamaulipas.

Art. 1° De conformidad con lo que dispone el art. 28° de la ley de 15 de diciembre de 1883, se autoriza á la «Blalock Mexico Colony,» para que establezca en los terrenos de su propiedad denominados «El Chamal,» ubicados en el municipio de santa Bárbara, distrito del mismo nombre, del Estado de Tamaulipas, una colonia agrícola-industrial.

Art. 2° Queda á cargo del concesionario el fraccionamiento, abasto

de aguas y saneamiento de los expresados terrenos, así como el señalamiento de solares para habitación y de lotes de sembradura á los colonos, levantando para el efecto el correspondiente plano de tal fraccionamiento que, con el informe pericial relativo á dichas operaciones, presentará á esta secretaría para su aprobación, dentro del plazo de diez y ocho meses de la promulgación de este contrato.

Art. 3° La compañía concesionaria se obliga á colocar en los terrenos del «Chamal,» dentro del plazo de dos años, contados desde la fecha de la publicación del mismo contrato, cien familias de colonos, por lo menos, cuyos individuos reunidos no bajen de doscientas cincuenta personas; la compañía concesionaria quedará obligada á establecer en lotes alternados los colonos, dejando por cada colono que establezca, un lote de diez hectáreas, para que el gobierno establezca á su vez colonos de nacionalidad mexicana que puedan adquirir el terreno al mismo precio que se fije para los que establezca la compañía, con la sola condición de que los individuos que se establezcan como colonos sean gente pacífica y de buenos antecedentes. La compañía se obliga á anunciar periódicamente por la prensa las condiciones conforme á las cuales se admitirán esos colonos en los lotes indicados.

Art. 4° La compañía concesionaria deberá comprobar ante la secretaría de Fomento dicho establecimiento, con certificados que á tal fin

le otorguen las autoridades políticas de la localidad ó los agentes especiales que nombre el gobierno para inspeccionar las colonias.

Art. 5° Se entenderá por familia:

I. Marido y mujer con hijos ó sin ellos.

II. Padre ó madre con uno ó más descendientes constituidos bajo la patria potestad.

III. Hermanos de ambos sexos, siendo uno mayor de edad y otro ú otros menores.

Art. 6° Se entenderá por familia establecida, la que haya construido su casa, comenzando á cultivar sus terrenos y que haya permanecido durante un año en los lugares destinados para la colonia. Sin embargo, los extranjeros que con destino á la misma colonia entren á la república ó los mexicanos que en ella se establezcan, gozarán desde luego de la franquicia que les concede el art. 16° de este contrato, en la fracción III, siempre que tengan el certificado á que se refieren los arts. 5° y 6° de la ley de colonización. La compañía queda obligada á comprobar ante la secretaría de Fomento, que los colonos extranjeros, que se hayan establecido, han permanecido en la colonia [por el término que marca la primera parte de este artículo, bajo la inteligencia de que, si no lo verifica, pagará al gobierno el importe de los derechos que hubieren causado los efectos importados por el colono.

Art. 7° La compañía se obliga á dar en propiedad á cada familia por cesión gratuita ó venta, uno de los lo-

tes de cultivo de que habla el art. 2° del presente contrato, así como un solar para habitación, bajo la inteligencia de que el lote destinado para cultivo, tendrá una superficie mínima de diez hectáreas y el destinado para solar de habitación una superficie mínima de dos mil metros cuadrados.

Art. 8° La compañía concesionaria se obliga á entregar á cada jefe de familia un título provisional de propiedad que ampare el lote de terreno de cultivo y el solar con habitación que se le haya dado, quedando dicho jefe de familia con la obligación de cultivar el primero durante cinco años para obtener el título definitivo de propiedad; salvo el caso en que el colono prefiera pagar á la empresa el valor del terreno, pues entonces podrá ésta otorgarle desde luego la escritura de venta respectiva sin la limitación referida.

Art. 9° Queda á cargo de la misma compañía el transporte de los colonos hasta el lugar donde vengán á establecerse; pero se le concede el derecho de hacer uso de las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionados, disfrutando de las rebajas estipuladas en unos y otros en sus respectivos contratos. Al efecto, dicho concesionario recabará en cada caso las órdenes correspondientes de la secretaría de Fomento.

Art. 10° La compañía concesionaria tendrá en esta capital un representante ampliante facultado, para que el gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.